



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2018

FORMA A-34

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de María Patricia Meza Núñez, María Esther López Chávez y Jorge Eduardo González Arana, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidenta y secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en representación del Poder Legislativo de la entidad.	41286

Documentales depositadas el veintidós de noviembre del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibidas el cuatro de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de la Presidenta y secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado mediante proveído de once de noviembre del año en curso, al remitir copia certificada de la documental que acredita el carácter con el que se ostentó el entonces Presidente y secretarias del Congreso del Estado de Jalisco.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², y 28, párrafo primero³, en relación con el diverso 73⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹De conformidad con la copia certificada del Acuerdo Legislativo 616-LXII-19, emitido por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprobó la propuesta de integrantes de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo para el periodo del uno de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veinte, y en términos del artículo 39, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

Artículo 39.

1. Son atribuciones de la Mesa Directiva: (...).

V. Representar jurídicamente al Congreso del Estado, a través de su Presidente y dos Secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa mas no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rendir informes previos y justificados, incluidos los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones; (...).

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

³Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...).

⁴Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Ahora bien, vistos el escrito y los anexos de cuenta, así como los diversos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de noviembre de dos mil diecinueve y registrados con el número **38286**, se acuerda lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente medio de control de constitucionalidad el once de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Acuerdo Legislativo 1683/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el seis de marzo de dos mil dieciocho, en los términos precisados en el último considerando."

Ahora bien, en los efectos del mencionado fallo, en lo que interesa, se precisó lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Congreso del Estado de Jalisco debe dejar insubsistente el Acuerdo Legislativo número 1683/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el seis de marzo de dos mil dieciocho, y emitir otro en el que se considere que el Magistrado José Carlos Herrera Palacios adquirió la inamovilidad en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que le fue designado por un primer periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitución local anterior; aunado al hecho de que del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de diecinueve de febrero de dos mil ocho, número 01-319/2008 adquirió el carácter de cosa juzgada, según lo resuelto por el Tribunal Pleno en la multirreferida Controversia Constitucional 49/2008.

Por tanto, el Magistrado José Carlos Herrera Palacios sólo podrá ser privado de su encargo en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

Asimismo, deben quedarse sin efectos los actos de ejecución derivados del Acuerdo Legislativo Número 1683/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el seis de marzo de dos mil dieciocho."

En relación con lo anterior, importa destacar que la sentencia en cita vinculó al Poder Legislativo del Estado de Jalisco a que dejara insubsistente el Acuerdo Legislativo número 1683/LXI-18, aprobado por el Congreso de la entidad el seis de marzo de dos mil dieciocho, quedando sin efectos los actos de ejecución del referido Acuerdo, y emitir otro en el que se considere que el Magistrado José Carlos Herrera Palacios adquirió la inamovilidad en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el entendido de que sólo podrá ser privado de su encargo en los términos que establezca la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.

Al respecto, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante escrito y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de noviembre de dos mil diecinueve y registrados con el número **38286**, manifestó, en esencia, lo siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"(...) se aprobó el acuerdo Legislativo 33/LXII/19 por la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.-** En cumplimiento a la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional 100/2018, se declara insubsistente el Acuerdo Legislativo número 1683/LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el seis de marzo

de dos mil dieciocho y sus actos de ejecución, para los efectos precisados según el fallo:

I.- Que <<...el Magistrado José Carlos Herrera Palacios adquirió la inamovilidad en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fue designado por un primer periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitución local anterior.

Por tanto, el Magistrado José Carlos Herrera Palacios sólo podrá ser privado de su encargo en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.>>

II.- Se deja sin efectos el Acuerdo Legislativo AL-1767-LXI-18 Aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por ser un acto de ejecución derivado del Acuerdo Legislativo número 1683/LXI-18.

SEGUNDO.- Notifíquese al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el presente acuerdo legislativo para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco'.

...>>"

Asimismo, por escrito de cuenta, el Poder Legislativo de la entidad exhibe un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, correspondiente al veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en el que se establece lo siguiente:

"NÚMERO 33/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO ACUERDA:

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional 100/2018, se declara insubsistente el Acuerdo Legislativo número 1683-LXI-18, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el seis de marzo de dos mil dieciocho y sus actos de ejecución, para los efectos precisados según el fallo:

I. Que <<...el Magistrado José Carlos Herrera Palacios adquirió la inamovilidad en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fue designado por un primer periodo de cuatro años, en términos del artículo 59 de la Constitución local anterior.

Por tanto, el Magistrado José Carlos Herrera Palacios sólo podrá ser privado de su encargo en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes de responsabilidad de los servidores públicos o como consecuencia del retiro forzoso.'

II.- Se deja sin efectos el Acuerdo Legislativo AL-1767-LXI-18 Aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por ser un acto de ejecución derivado del Acuerdo Legislativo número 1683-LXI-18.

SEGUNDO. Notifíquese al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el presente acuerdo legislativo para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial 'El Estado de Jalisco.' (...)"

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 45, párrafo primero⁵, y 46, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, es posible advertir

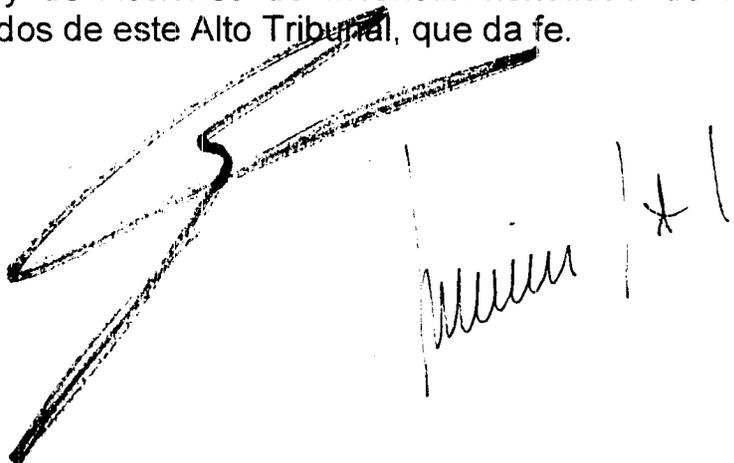
⁵Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

que en cumplimiento a la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Legislativo de la entidad emitió el Acuerdo 33/LXII/19, por el que se declaró insubsistente el diverso 1683-LXI-18 y sus actos de ejecución; por tanto, es dable concluir que el Poder Legislativo de la entidad atendió el fallo constitucional.

Finalmente, no obstante lo razonado en párrafos precedentes, dado que en autos no obra constancia de que la ejecutoria se haya publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con fundamento en el artículo 50⁷ de la citada ley reglamentaria, es imposible pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria y, consecuentemente, ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo conducente en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **100/2018**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Conste.

EGM/JOG 9

⁶Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁷Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.